

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran respuestas del Banco BBVA, (Doc. 32 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el Banco BBVA, el día 11 de octubre de 2021, (Doc. 32 E.E.).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2019 00935 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**394a3da82cbb5957b3790cd681fc583a6cd2226461fa70d1f9e3fe6cefa59
930**

Documento generado en 25/10/2021 10:18:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del Banco Agrario de Colombia, (Doc. 34 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el día 1° de octubre de 2021, (Doc. 34 E.E.).

Al no existir trámite pendiente por evacuar, y en atención a lo dispuesto en auto calendado 27 de septiembre de 2021 (Doc. 33 E.E.), **ARCHÍVESE** el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2020 00046 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae0834fd366379afbabdb17299243ab5530867b4a7eb455fbd3e0c61cf4f
af5**

Documento generado en 25/10/2021 10:18:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$34.313.922**, (doc. 06 E.E.); de manera que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de la suma de \$18.170.520, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, a quien se remitirá la presente demanda.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f054d1ff5c7c3934455e1ee05b55dd633f9f7e7fdd1cbdb6ea6d5a0166e2d0f1

Documento generado en 25/10/2021 10:18:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, dentro del término concedido la parte demandante no dio respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior. Sírvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, si bien la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 29 de septiembre de 2021, lo cierto es que el poder al ser un anexo de la demanda, lo procedente es inadmitir el libelo incoatorio, de conformidad con los arts. 25 y 26 del CPT y SS y 90 del CGP, por la falencia que a continuación se señala:

No se aportó poder conferido a la Dra. DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO, para representar en legal forma al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tal y como se reseñó en proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, (doc. 04 E.E.).

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art.145 del CPT y SS y, se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme

ORDINARIO N° 2021 00547 00

el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892c57ae2af067deb2e90e3e1331f9494721254f9bcf797e291891a83074eb
0e

Documento generado en 25/10/2021 10:18:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00594**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DANNA YURLEI CALDERON SOLER identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.660.410 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 359.080 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones 1 y 2 declarativas no se presentan con precisión y calidad, en razón a que no es claro si se pretende la existencia de dos relaciones laborales o de una sola, conforme el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
2. La pretensión 5ª de la demanda no es precisa, pues no se indican los extremos temporales de su cuantificación, conforme el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
3. Los hechos 1, 3, 4, 8, 11 y 13 de la demanda, no están debidamente clasificados, en razón a que contienen más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
4. No se señala la fecha exacta en los hechos 6 y 9 de la demanda, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
5. En los fundamentos fácticos de la demanda, no se señala el valor devengado por el demandante en la relación laboral del 2 de enero de

2008 al 1 de enero de 2011, conforme el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

6. En esta Sede Judicial no se adelantan procesos que superen los 20 SMMLV, de conformidad con el art. 12 del CPT y SS.
7. No se indica el lugar donde puede ser citado el testigo, ni tal solicitud está conforme lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., ni el art. 6 del decreto 806 de 2020.
8. Los medios de prueba vistas a folios 35 a 40 del archivo 01 del expediente electrónico, resultan ilegibles, conforme lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ORDINARIO N° 2021 00594 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7468eea0fe8324e749a50a367c28cc2e0c89c26e1963e10e5543f37d817d9
01**

Documento generado en 25/10/2021 10:18:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00615**. Hago notar que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad remitió las diligencias por competencia. Sírvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. El escrito demandatorio se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y no al respectivo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, conforme lo indicado en el numeral 1 del art. 25 del CPT y SS.
2. En esta Sede Judicial no se adelantan procesos que superen los 20 SMMLV, de conformidad con el art. 12 del CPT y SS.
3. En el acápite de medios de prueba, no se relacionaron los documentos vistos a folios 27 a 29 y 36 a 37 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. Los medios de prueba vistas a folios 15 a 17 del archivo 01 del expediente electrónico, no se hallan de manera completa, conforme lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS.

5. No se aportó el documento relacionado en el numeral 4 de los medios de prueba documentales, de conformidad con el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS.
6. La parte demandante deberá **abstenerse** de solicitar al Despacho, documentos que hubiese podido adquirir mediante derecho de petición, lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.
7. Dentro del plenario no existe prueba que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa por concepto de intereses moratorios, elevada por la parte demandante ante la entidad demandada, conforme lo previsto en el art. 6 y el núm. 5° del art. 26 del CPT y SS.
8. No se indica en la demanda, el correo electrónico del demandante, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

ORDINARIO N° 2021 00615 00

Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f23ca9ba91c18b20faa768cd08f360d69de55ca2b196ab939950a8480f91f8

Documento generado en 25/10/2021 10:18:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00618**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FACULTAR al (a) Señor (a) **KEVINSON LÓPEZ DURAN**, identificado (a) con C.C. N° 1.116.207.584, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. No indique el último lugar de prestación del servicio, de conformidad con el art. 5° del CPT y SS.
2. Las pretensiones 3ª declarativa 1ª condenatoria no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
3. Los hechos 1, 3, 5 y 8 de la demanda, no están debidamente clasificados, en razón a que contienen más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
4. No se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada; conforme el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.
5. La parte demandante deberá **abstenerse** de solicitar al Despacho, documentos que hubiese podido adquirir mediante derecho de petición, lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a

la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd72bb2ddbfe0ee799fbbea6fbdd3a402e3610fd3086a4c53049876e140ed
37

Documento generado en 25/10/2021 10:18:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2020-00522, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00582**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor CARLOS ANDRÉS TRIANA CAMACHO, en calidad de apoderado judicial del señor FREDY FERNANDO SOLÓRZANO DÍAZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., en la sentencia proferida el día 27 de julio de 2021, (30-ff. 3 a 10 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 27 de julio de 2021 (Doc. 27 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., a reconocer al señor FREDY FERNANDO SOLÓRZANO DÍAZ, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá parcialmente a la solicitud, como quiera que, el apoderado judicial pretende el embargo y secuestro de los inmuebles y vehículos automotores de la compañía ejecutada, sin embargo, no allega el documento idóneo que permita establecer, que los bienes enunciados pertenecen a SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., (15-fl. 3 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a la sociedad SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FREDY FERNANDO SOLÓRZANO DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.311.172 de Cachipay, y en contra de la sociedad SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. No. 900.823.311-2, así:

1. Por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales, la suma de **\$13.303.333**.
2. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$1.300.000**.
3. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$800.000**.

SEGUNDO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. No. 900.823.311-2, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, del banco CAJA SOCIAL.

Por Secretaria, **librese** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad de la sociedad ejecutada SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. No. 900.823.311-2, que se encuentren ubicados en la Calle 69 A No. 93 A – 22, de esta ciudad.

Ahora, con el fin de facilitar la diligencia de secuestro, se designa como **Secuestre** a ADMINISTRACIONES RICAHER SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente. Comuníquesele este

nombramiento conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P., quien podrá ser citada en las direcciones mencionadas en el archivo 35 del E.E.

QUINTO: COMISIONAR a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 37, 38 y 48 del C.G.P., en concordancia con el num. 18 art. 205 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el art. 2° de la Ley 2030 de 2020, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, sobre los bienes señalados en el numeral 3° de esta providencia, quien cuenta con la facultad de posesionar y relevar al secuestro, y fijarle honorarios.

Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$16.500.000).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00582 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6749f5914abdd55426df53be94d5d8f844e7a792d4fc95df52a285b930f9
2c1c**

Documento generado en 25/10/2021 10:18:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00046, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00584**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, en calidad de apoderado judicial de la señora CARMEN EDITH BALLEEN RIAÑO, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad INDESUELAS S.A.S., en la sentencia proferida el día 28 de junio de 2021, (23-fol. 2 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 28 de junio de 2021 (Doc. 21 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad INDESUELAS S.A.S., a reconocer a la señora CARMEN EDITH BALLEEN RIAÑO, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, (23-fol. 4 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a la sociedad INDESUELAS S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora CARMEN EDITH BALLEEN RIAÑO, identificada con C.C. No. 52.195.956 de Bogotá, y en contra de la sociedad INDESUELAS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.807.166-3, así:

1. Por concepto de honorarios profesionales, la suma de **2.200.000**.
2. Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, sobre la suma indicada en el cardinal anterior, desde el 21 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$275.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada INDESUELAS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.807.166-3, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, del banco BANCOLOMBIA.

Por Secretaria, **librese** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: PREVIO a materializar las medidas cautelares, **préstese el juramento** previsto en el artículo 101 de C.P.T. y S.S.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la

utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dc11c16046987a4a006aff20b8a91b16debe2f88aaa01d5601a03063931
7421**

Documento generado en 25/10/2021 10:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00111, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00585**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor LUIS CARLOS SOLANO ZARCO, en calidad de apoderado judicial de la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad TOTAL SANAR S.A.S., en la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2021, (23-fol. 3 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 12 de agosto de 2021 (Doc. 22 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad TOTAL SANAR S.A.S., a reconocer a la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ, una suma líquida de dinero.

De otro lado, en relación con la solicitud de medidas cautelares (23-fol 3 pdf), se **requiere** al doctor LUIS CARLOS SOLANO ZARCO, para que indique con precisión y claridad, las entidades bancarias que deben ser oficiadas, a efectos de que procedan a embargar y retener los dineros que posea la sociedad ejecutada, en sus productos financieros.

Finalmente, si bien la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo cual conllevaría a que el presente mandamiento de pago fuera notificado por **estado** a la sociedad TOTAL SANAR S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.; no puede perderse de vista, que, en el trámite del proceso ordinario, la aquí ejecutada estuvo representada judicialmente por curador ad-litem, en razón a que no se logró su comparecencia.

Por tal razón, en aras de garantizarle a la empresa TOTAL SANAR S.A.S., los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, este Juzgado designará al siguiente profesional del derecho, para que la represente en este juicio ejecutivo:

Nombre	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
Cédula	1.018.436.392 de Bogotá
T.P.	217976 del C.S. de la Jud.
Dirección	Calle 19 No. 3 – 50 Of. 2202
E-mail	albertocardenasabogados@yahoo.com
Teléfono	317 5170739

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada TOTAL SANAR S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso 1° art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

Ahora, en relación con el trámite del emplazamiento de la parte ejecutada, el art. 10 del Decreto 806 de 2020, al respecto establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En este orden de ideas, **PUBLÍQUESE** por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la emplazada, el número de

identificación, las partes, la naturaleza del proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del inc. 5° art. 108 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.013.617.855 de Bogotá, y en contra de la sociedad TOTAL SANAR S.A.S., identificada con NIT No. 901.104.352-3, así:

1. Por concepto de salario del mes de septiembre de 2020, la suma de **\$1.202.854.**
2. Por concepto de cesantías, la suma de **\$648.205.**
3. Por concepto de intereses sobre las cesantías, la suma de **\$41.917.**
4. Por concepto de indemnización por no pago de intereses sobre las cesantías, la suma de **\$41.917.**
5. Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$300.714.**
6. Por concepto de vacaciones, la suma de **\$296.389.**
7. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$1.100.000**, la cual deberá ser indexada a la fecha de pago, a partir del 1° de octubre de 2020.
8. Por concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la suma de **\$36.667** diaria, a partir del 1° de octubre de 2020, y hasta por 24 meses, o hasta cuando se verifique el pago de las condenas causadas por prestaciones sociales y salarios, si sucede dentro de dicho periodo, y a partir del primer día del mes 25, deberá pagar al ejecutante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libra asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales objeto de condena, se verifique.
9. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$1.121.000.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor LUIS CARLOS SOLANO ZARCO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que indique con precisión y claridad, las entidades bancarias que deben ser oficiadas, a efectos de que procedan a embargar y retener los dineros que posea la sociedad ejecutada, en sus productos financieros.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este proveído a la parte ejecutada, a través del curador ad-litem designado, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3440c0f44154766c23468367c347d2e423fb2ccb041c98d0e137d3a6fce
79f9f**

Documento generado en 25/10/2021 10:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00122, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00586**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el doctor JEISSON ARLEY ROSAS TORRES, en calidad de apoderado judicial de la señora ANLLY ANDREA LÓPEZ DÍAZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 13 de julio de 2021 en este Juzgado, con la sociedad AEXPRESS S.A.S., (18-ff. 2 y 3 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver lo anterior, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que ante el juez de conocimiento y dentro del mismo proceso, podrá solicitarse el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación, sin necesidad de formular nueva demanda.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en la conciliación celebrada ante este Despacho el día 13 de julio de 2021 (Doc. 17 E.E.), la sociedad AEXPRESS S.A.S., se comprometió a pagar a favor de la ejecutante, la suma de \$7.000.000 el 13 de agosto del año en curso.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelares conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (18-ff. 2 y 3 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a la sociedad AEXPRESS S.A.S., en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANLLY ANDREA LÓPEZ DÍAZ, identificada con C.C. No. 1.019.090.697 de Bogotá, y en contra de la sociedad AEXPRESS S.A.S., identificada con NIT No. 830.137.513-7, así:

1. Por la suma de **\$7.000.000**, correspondiente al valor acordado por las partes, en conciliación celebrada el día 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada AEXPRESS S.A.S., identificada con NIT No. 830.137.513-7, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, CITIBANK, AV VILLAS y BOGOTÁ.

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, CITIBANK, AV VILLAS y BOGOTÁ, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo

cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9ae23fa2d839dac20ca7ac52ed1a74248139264fcb1c8c6ae6e98c734
333c**

Documento generado en 25/10/2021 10:18:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>